



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE TOLEDO

El pleno del Ayuntamiento de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de junio de 2018, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero: Aprobar inicialmente la "Ordenanza municipal reguladora del procedimiento administrativo sancionador" del Ayuntamiento de Toledo y con carácter definitivo para el caso de que no se presente ninguna reclamación o sugerencia contra el mismo.

Segundo: Someter la presente Ordenanza a información pública y audiencia a los interesados por el plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

Una vez cumplidos los trámites previstos en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, no se han presentado ninguna reclamación o sugerencia contra el acuerdo de aprobación inicial de la citada Ordenanza, entendiéndose en consecuencia, definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional. Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que dicho acuerdo agota la vía administrativa, pudiendo interponer contra el mismo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la presente publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que se estime oportuno. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a continuación a la publicación completa del texto definitivo aprobado, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del citado texto legal.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. OBJETO.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la tramitación de todos los procedimientos derivados del ejercicio de la potestad sancionadora del Ayuntamiento de Toledo que no tengan establecidas reglas procedimentales específicas.

2. Queda excluida del ámbito de aplicación de esta Ordenanza la tramitación de las penalidades contractuales previstas en la legislación en materia de contratación administrativa, las faltas disciplinarias del personal funcionario o laboral, las infracciones en materia de tráfico y seguridad vial y las infracciones tributarias.

ARTÍCULO 2. TIPIFICACIÓN.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, son infracciones administrativas las acciones u omisiones así tipificadas en cada Ordenanza municipal reguladora de los diferentes servicios y actividades sobre los que el Ayuntamiento de Toledo ejerce sus competencias, que supongan incumplimiento de los deberes, prohibiciones o limitaciones establecidos en ellas, o en la normativa sectorial específica.

2. A estos efectos, la tipificación de las infracciones administrativas vendrá determinada por las correspondientes Ordenanzas municipales sectoriales encargadas de regular los diferentes sectores de actividad.

ARTÍCULO 3. CLASIFICACIÓN.

1. Todas las conductas tipificadas como infracciones administrativas se clasifican en leves, graves o muy graves. Siempre que la tipificación de las infracciones administrativas sea compatible con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, subsistirá la actual clasificación de las infracciones administrativas que efectúa cada ordenanza municipal, siempre que también se ajusten a lo dispuesto en la normativa sectorial que venga a desarrollar y a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Las conductas actualmente tipificadas como infracción administrativa cuya clasificación ofrezca dudas serán consideradas, a los efectos sancionadores de esta Ordenanza, como infracciones leves.

ARTÍCULO 4. SANCIONES.

1. Conforme al artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en defecto de normativa sectorial específica, las infracciones de las Ordenanzas municipales se sancionan:

- Las leves, con multa de hasta 750,00 euros.
- Las graves, con multa de 751,00 hasta 1.500,00 euros.
- Las muy graves, con multa de 1.501,00 hasta 3.000,00 euros.



2. Cuando así lo contemplen las ordenanzas municipales o la normativa sectorial reguladora de los servicios o de las actividades de que se trate, se podrán imponer, de forma alternativa o adicional, en su caso, las sanciones de suspensión temporal o definitiva de las actividades, de revocación temporal, o condiciones de garantía más rigurosas o especiales de funcionamiento, según corresponda en cada caso.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

1. La potestad sancionadora del Ayuntamiento de Toledo se ejercerá con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora del Ayuntamiento de Toledo corresponde a la Junta de Gobierno Local, en virtud de lo establecido en el artículo 127.1.l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. El ejercicio de dicha potestad será delegable en los términos establecidos en el artículo 127.2 de la Ley 7/1985.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

2. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición.

ARTÍCULO 7. PRINCIPIO DE TIPICIDAD

1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por las Leyes o en las correspondientes Ordenanzas del Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley y por las correspondientes Ordenanzas del Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

3. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.

ARTÍCULO 8. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

1. Podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Cuando el cumplimiento de una obligación corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

ARTÍCULO 9. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

1. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

2. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por el Ayuntamiento de Toledo, se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

3. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, se podrá imponer la sanción en el grado inferior.



4. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

5. Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

ARTÍCULO 10. PRINCIPIO DE PRESCRIPCIÓN

1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las Leyes, o en las Ordenanzas del Ayuntamiento de Toledo que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En el caso de desestimación presunta del recurso correspondiente interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

ARTÍCULO 11. PRINCIPIO DE CONCURRENCIA DE SANCIONES

1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

2. Cuando un órgano de la Unión Europea hubiera impuesto una sanción por los mismos hechos, y siempre que no concurra la identidad de sujeto y fundamento, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo minorarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 12. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

1. El procedimiento se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del órgano municipal competente, a iniciativa propia, por orden superior, por petición razonada de otros órganos, por actuaciones inspectoras o por denuncia de los Agentes de la Autoridad o particulares, estableciendo la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.

2. La petición razonada no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento, si bien deberá comunicar al órgano que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación.

3. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. Asimismo, la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean.

4. El acuerdo de incoación del procedimiento sancionador deberá contener, como mínimo:

–La identificación de la persona física o jurídica presuntamente responsable.

–Hechos que motivan la incoación, su posible calificación jurídica y sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

–Designación del instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con indicación del régimen de recusación de los mismos.

–El órgano competente para la resolución del expediente y norma que la atribuya tal competencia.

–Información a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución del procedimiento.

–Indicación de la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad o realizar el pago anticipado de la sanción que pueda provisionalmente fijarse, con los requisitos y efectos establecidos en el artículo 13 de la presente Ordenanza.

–Las medidas cautelares que se hayan podido adoptar.

–Concesión del derecho a formular alegaciones, aportar documentos o informaciones que se estimen convenientes, y en su caso, de proponer prueba, en el plazo de quince días hábiles, con la advertencia expresa que, de no efectuar alegaciones en el plazo previsto, la incoación se considerará propuesta de resolución siempre que en el propio acuerdo de inicio se haya establecido la sanción que podría ser impuesta en ese caso.



5. Cuando el denunciante haya participado en la comisión de una infracción que atente contra el patrimonio del Ayuntamiento de Toledo y existan otros infractores, el órgano competente para resolver el procedimiento deberá eximir al denunciante del pago de la multa que le correspondería u otro tipo de sanción de carácter no pecuniario, cuando sea el primero en aportar elementos de prueba que permitan iniciar el procedimiento o comprobar la infracción, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma y se repare el perjuicio causado.

Asimismo, el órgano competente para resolver deberá reducir el importe del pago de la multa que le correspondería o, en su caso, la sanción de carácter no pecuniario, cuando no cumpliéndose alguna de las condiciones anteriores, el denunciante facilite elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo respecto de aquellos de los que se disponga.

En ambos casos será necesario que el denunciante cese en la participación de la infracción y no haya destruido elementos de prueba relacionados con el objeto de la denuncia.

ARTÍCULO 13. PRUEBA.

1. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del interesado las pruebas que se consideren adecuadas para la determinación de los hechos constitutivos de la infracción de las posibles responsabilidades. Podrán declararse improcedentes las que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

2. Cuando no se tengan por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días. Asimismo, el instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 14. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN Y TRÁMITE DE AUDIENCIA.

1. El órgano instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción del procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

La inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción.

–Cuando los hechos no resulten acreditados.

–Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa.

–Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.

–Cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción.

2. Fuera del supuesto anterior, formuladas las alegaciones y concluida, en su caso, la fase de prueba, el instructor del expediente formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan y la persona o personas que resulten responsables especificándose la sanción que se propone. La propuesta de resolución se notificará a los interesados concediéndoles un plazo de quince días hábiles para formular alegaciones y presentar los documentos que estime pertinentes, plazo en el que también podrá consultar el expediente y obtener copia de los documentos del mismo que designe expresamente.

3. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso por el interesado.

ARTÍCULO 15. TERMINACIÓN NORMAL DEL PROCEDIMIENTO. RESOLUCIÓN.

1. Finalizada la tramitación, el órgano competente dictará resolución que habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente. La resolución no tomará en consideración hechos distintos de los acreditados en el procedimiento y podrá presumir la veracidad, salvo prueba cumplida en contrario, de la versión de los hechos denunciados por los Agentes de la Autoridad en el ejercicio legal de las funciones que tiene atribuidas, con independencia, en todo caso, de la valoración jurídica que haga de los mismos. La resolución se notificará al infractor con indicación de si la resolución agota o no la vía administrativa, así como los recursos que quepan contra ella.

2. Además del contenido previsto en el artículo anterior para la propuesta de resolución, la resolución incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

ARTÍCULO 16. DURACIÓN.

1. La duración máxima de la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, desde la fecha del acuerdo de incoación hasta la fecha de notificación de su resolución, será de seis meses.



El intento de notificación de la resolución sancionadora debidamente acreditado permite dar por cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento.

2. Si no hubiera recaído resolución sancionadora trascurrido el plazo indicado en el apartado anterior, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones.

3. La caducidad del procedimiento no conllevará la prescripción de la acción mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción de la infracción.

4. Cuando la paralización de procedimiento se deba a la tramitación de algún procedimiento judicial ante el orden jurisdiccional penal por los mismos hechos, el plazo de caducidad quedará suspendido y su cómputo no se reanudará hasta transcurrido un año a contar desde la firmeza de la resolución penal notificada al Ayuntamiento de Toledo.

ARTÍCULO 17. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto que no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. Si se tratara de multas, deberán pagarse en los periodos y con las formalidades previstas por la normativa general de recaudación, tanto en régimen voluntario como en vía ejecutiva, con los recargos y perjuicios que, en su caso, correspondan. Las sanciones que no supongan el pago de multas se ejecutarán conforme a las previsiones del Capítulo VII del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Se podrá suspender cautelarmente la ejecutividad de la resolución en los términos y condiciones previstos en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

ARTÍCULO 18. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará las reducciones correspondientes que serán, como mínimo, del 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.

1. Se podrá adoptar la tramitación simplificada del procedimiento cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que, de acuerdo con lo previsto en su normativa reguladora, existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, sin que quepa la oposición expresa por parte del interesado.

2. En tal caso, deberán ser resueltos en treinta días, a contar desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento, siguiéndose los trámites establecidos en el artículo 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 20. MEDIDAS CAUTELARES.

1. Por propia iniciativa o a propuesta del instructor, el órgano competente para iniciar el expediente podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o garantizar el respeto a la legalidad vigente, en los términos establecidos por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Las medidas cautelares podrán consistir, entre otras, en la suspensión temporal de actividades, la prestación de fianzas, la retirada, precinto o depósito de objetos, productos, materiales, la retención de ingresos a cuenta que deba abonar el Ayuntamiento y el resto de medidas contempladas en el apartado 3 del artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**ARTÍCULO 21. RESARCIMIENTO E INDEMNIZACIÓN.**

1. Si las infracciones hubieran ocasionado daños o perjuicios al Ayuntamiento de Toledo y estos hubieran quedado acreditados en el expediente, en la resolución del procedimiento se emitirá un pronunciamiento expreso sobre la responsabilidad del infractor y, en su caso, de los que considere también responsables civiles solidarios o subsidiarios exigiendo, según proceda, o la reposición íntegra, en un plazo determinado, a su estado original la situación alterada por la infracción o la indemnización por todos los daños y perjuicios, directos e indirectos causados, cuando su importe haya quedado determinado en el expediente.

2. Cuando el importe de los daños y perjuicios causados por las conductas infractoras no hayan quedado íntegramente determinadas en el expediente, se fijarán mediante procedimiento complementario, en los términos previstos en el artículo 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 22. RESPONSABILIDAD CIVIL.

La imposibilidad de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza y la aplicación de las determinaciones del artículo anterior no excluyen la responsabilidad civil del infractor, frente a terceros o por consecuencias no consideradas en el expediente sancionador.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A los procedimientos sancionadores incoados al amparo de la presente Ordenanza les serán de aplicación los Principios del ejercicio de la potestad sancionadora establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y, en todo lo no previsto en la presente Ordenanza reguladora del procedimiento sancionador, se estará a las normas de procedimiento establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Esta Ordenanza no será de aplicación a los procedimientos sancionadores iniciados antes de su entrada en vigor, los cuales, continuarán rigiéndose por la normativa anterior siéndoles, no obstante, de aplicación los principios de la potestad sancionadora recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como las presentes normas de procedimiento, en todo aquello que resulte más favorable al interesado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas, en lo referente a su cuantía, las normas sancionadores de las ordenanzas del Ayuntamiento de Toledo que no hayan sido establecidas por norma sectorial específica de rango legal y, en lo relativo a su procedimiento de tramitación, cuantos preceptos contradigan o se opongan a las determinaciones procedimentales de la presente ordenanza con exclusión de las materias que se citan en el artículo uno de la presente Ordenanza por contar con reglas procedimentales específicas.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto íntegramente en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 del mencionado texto legal.

Toledo, 25 de octubre de 2018.–El Concejal Delegado del Área de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Protección Civil y de Deportes (firma ilegible).

N.º I.-5460